

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



PROVISIONAL*

Distr.
GENERAL

A/AC.138/SC.II/SR.74
3 de septiembre de 1973

ESPAÑOL

Original: FRANCES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS
Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION II

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 74ª SESION*

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 14 de agosto de 1973, a las 20.35 horas

Presidente: Sr. TUBMAN Liberia

Relator: Sr. ABDEL-HAMID Egipto

SUMARIO:

Examen de las cuestiones remitidas a la Subcomisión por la Comisión de conformidad con el "Acuerdo alcanzado sobre la organización de los trabajos" a cuyo texto dio lectura el Presidente en la 45ª sesión de la Comisión, celebrada el 12 de marzo de 1971 (continuación)

N.B. Se ruega a los participantes que deseen presentar correcciones a esta acta resumida provisional se sirvan remitirlas por escrito, de preferencia en un ejemplar del acta, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho LX.2332, Naciones Unidas, Nueva York, el 20 de septiembre de 1973 a más tardar.

* La presente acta resumida provisional, junto con las correcciones, que se publicarán en un solo documento después del período de sesiones, constituirá el acta definitiva de la sesión.

EXAMEN DE LAS CUESTIONES REMITIDAS A LA SUBCOMISION POR LA COMISION DE CONFORMIDAD CON EL "ACUERDO ALCANZADO SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS" A CUYO TEXTO DIO LECTURA EL PRESIDENTE EN LA 45ª SESION DE LA COMISION, CELEBRADA EL 12 DE MARZO DE 1971 (continuación)

El Sr. GAJARDO (Chile) destaca el interés especial en los debates actuales de su país, que tiene 1.200 km de costa, y recuerda que, junto con el Ecuador y Perú, Chile constituye una organización internacional que tiene por objetivo preservar, reglamentar y explotar las riquezas del Pacífico Sur, su suelo y su subsuelo. El hecho de que la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar vaya a celebrarse en Santiago, lo que es motivo de orgullo para Chile, es una razón más para interesarse en cuestiones de tanta importancia para la comunidad internacional.

Habiendo resuelto no presentar proyectos de artículos, la delegación de Chile se limitará a formular algunas observaciones sobre los proyectos que se han presentado hasta ahora, para así aportar su contribución al difícil trabajo de artesanía jurídica que constituye la preparación de la Conferencia. Su delegación aprecia el valor de los proyectos, pero lamenta que algunas delegaciones parezcan atenerse a posiciones extremas y no hayan manifestado aún este ánimo de transacción que es indispensable para la conclusión de un acuerdo internacional. Si quiere llegar cuanto antes a la fase de las negociaciones políticas, la Subcomisión deberá preparar sin demora un anteproyecto que contenga un mínimo de variantes.

La delegación de Chile ha tenido ocasión ya de declarar que es partidaria de la creación de una zona económica de 200 millas, con libertad de navegación y de sobrevuelo más allá de una franja de 12 millas, como máximo, de soberanía plena, que se reconocería al Estado costero. De hecho, esta "zona económica" existe ya desde hace un tiempo en virtud de un derecho consuetudinario que la Conferencia deberá sancionar.

En lo referente a la cuestión de los estrechos, el orador señala que, según el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del estrecho de Corfú y las disposiciones del artículo 14 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, un estrecho usado para la navegación internacional es aquel en que concurren copulativamente dos elementos, a saber, el comunicar una parte de la alta mar con otra parte de la alta mar (o bien, agrega la Convención de Ginebra, el comunicar una parte de la alta mar con el mar territorial de un Estado extranjero, aunque en este caso la costumbre no sea igualmente clara) y el que el estrecho sea habitualmente utilizado para la navegación internacional. Sin entrar en detalles, el orador observa que parece existir

un consenso en que se reconozcan, en dichos estrechos, tanto los derechos de los Estados costeros como los derechos de los Estados interesados.

A juicio de la delegación chilena, el concepto de Estado archipiélago no debería comprender a los Estados cuyo territorio se quiebra en ciertos lugares o regiones, Estados cuya situación está sancionada ya por el derecho internacional y la jurisprudencia internacional. En su opinión, convendría atenerse a las disposiciones del artículo 4 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, según el cual, "en los lugares... en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados".

En lo referente a los países sin litoral, el orador recuerda que su país ha concertado convenciones con varios de ellos a fin de facilitar el tránsito de las personas y de mercaderías, y que es parte en varias convenciones internacionales, en particular la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Países sin Litoral, firmada en Nueva York en 1965. Estima que las disposiciones de esta última, debidamente modificadas, podrían servir de base a los artículos de la nueva convención. La delegación de Chile estudia con la máxima atención los proyectos de artículos que han sometido varios países a este respecto, y observa con satisfacción que estos proyectos están en consonancia con las convenciones en las que Chile es parte. Igual atención presta a los proyectos de artículos relativos a los "derechos subsidiarios de pesca" que podrían reconocerse a los países sin litoral en la zona económica o en alta mar.

Pese a las dificultades que han surgido hasta ahora, el orador no duda de que antes del final del actual período de sesiones será posible llegar a un acuerdo general que permita entablar negociaciones políticas.

El Sr. RAJAPAKSE (Sri Lanka) declara que su delegación, que en repetidas ocasiones ha subrayado la necesidad de buscar nuevos métodos de transmisión de técnicas de los países desarrollados a los países en desarrollo, no puede menos de felicitarse por la declaración formulada en una sesión anterior por el Subdirector General del Departamento de Pesca de la FAO, Sr. Popper. Aprecia en particular los esfuerzos de la FAO por proporcionar información concisa y exacta que permita a los países en desarrollo reunir un acervo de conocimientos sobre los aspectos de la pesca. La delegación de Sri Lanka celebraría disponer cuanto antes de un documento donde se reuniese información de ese

tipo. Sri Lanka, que dedica sumas considerables al fomento de la pesca, desearía beneficiarse de los conocimientos y la experiencia de la FAO en este sector, y espera que la FAO podrá aportar una ayuda tangible, prescindiendo de las vagas generalidades desprovistas de toda idea nueva que han constituido la aportación de los organismos de las Naciones Unidas a los países en desarrollo en los últimos años.

La delegación de Sri Lanka se felicita también de que se proyecte comunicar información sobre las técnicas relativas a un sector particularmente complejo, el de la evaluación de las poblaciones haliéuticas y de los efectos que sobre ellas tiene la pesca. A medida que los países, y más en especial los países en desarrollo, vayan asumiendo responsabilidades en una zona costera extensa como sería la zona económica exclusiva, de cuyo establecimiento es partidaria la delegación de Sri Lanka, se dejará sentir cada vez más la necesidad de celebrar consultas frecuentes a este respecto.

La creación de zonas económicas exclusivas no eximiría sin embargo del establecimiento de normas y prácticas internacionales fundamentales respecto de la pesca. De hecho, la distribución y el carácter migratorio de las poblaciones haliéuticas hacen indispensable establecer tales normas y prácticas, con miras a una gestión concertada de las pesquerías por los Estados limítrofes o por los Estados de una región determinada.

Convendría que la FAO considerase la posibilidad de enviar a los Estados ribereños expertos imparciales y objetivos que asesorarían sobre la cuestión de las pesquerías en el marco del nuevo régimen que se intenta establecer.

El Sr. AGUILAR (Venezuela) quiere reiterar y ampliar los conceptos ya expuestos por su delegación sobre la institución de plataforma continental y explicar las razones por las cuales en el texto presentado por Venezuela conjuntamente con Colombia y México (A/AC.138/SC.II/L.21) se mantiene esa institución con algunas modificaciones. El orador aprovechará esta ocasión para comentar algunas propuestas recientes sobre otras cuestiones.

La noción de plataforma continental pertenece al derecho internacional positivo, que se funda en la costumbre y en los tratados. Cuarenta y nueve Estados, o sea casi la mitad de los Estados con litoral, son partes de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, y otros Estados que no han adherido a esta Convención tienen normas al respecto en su legislación interna. Los debates a que ha dado lugar en el curso de los trabajos preparatorios de la Conferencia de Santiago de Chile y las propuestas presentadas por las delegaciones muestran la importancia de esta cuestión.

La delegación de Venezuela está convencida, por lo demás, de que se trata de una de las cuestiones de que depende el buen éxito de la Conferencia y de que una Convención que prescindiera de la noción de plataforma continental, noción estrechamente ligada con la de soberanía, tendría pocas posibilidades de obtener la adhesión de Estados habituados a ejercer los derechos que tienen sobre su plataforma continental en virtud del derecho internacional vigente.

Podrá argumentarse que la creación de una zona denominada mar patrimonial o zona económica exclusiva, sobre cuyos recursos tendrían derechos exclusivos los Estados ribereños, haría innecesaria la institución de la plataforma continental y la reemplazaría, sobre todo si el límite de esa zona se fijase en 200 millas náuticas, con lo que abarcaría la plataforma continental de la mayoría de los Estados ribereños. Esta solución, que presenta la ventaja de su simplicidad, no tiene sin embargo en cuenta que hay plataformas continentales que sobrepasan el límite de las 200 millas. El criterio de explotabilidad establecido en la Convención de Ginebra de 1958 quizás sea impreciso, pero es innegable que un Estado ribereño tiene derechos indiscutibles sobre su plataforma continental y que puede ocurrir que ésta se extienda, habida cuenta de una realidad geográfica y geológica innegable, más allá de las 200 millas. Por otra parte, aun en los casos en que la plataforma continental y el mar patrimonial (o la zona económica exclusiva) coinciden, interesa mantener la noción de plataforma continental para preservar la unidad de esa zona de fondos marinos, que podría quedar comprometida por la aplicación de criterios abstractos de delimitación.

Para la delegación de Venezuela, la creación de un mar patrimonial o de una zona económica exclusiva no es incompatible con el mantenimiento del concepto de plataforma continental, pues se trata de dos nociones complementarias; la existencia simultánea de esos dos tipos de espacios marinos plantea desde luego algunos problemas, a los que podrían aplicarse diversas soluciones. Podría aplicarse un régimen unitario en el mar patrimonial o la zona económica y un régimen basado en el derecho vigente sólo en la parte de la plataforma continental que excediese de las 200 millas. Esta solución, adoptada en la Declaración de Santo Domingo y en las propuestas conjuntas de Colombia, México y Venezuela (A/AC.138/SC.II/L.21), tiene el inconveniente de que consagra una diversidad de regímenes para la plataforma continental. Podría también aplicarse a los fondos marinos cubiertos por el mar patrimonial o la zona económica un régimen idéntico al establecido en el derecho vigente para la plataforma continental. La delegación de

Venezuela, por su parte, es más bien partidaria de esta solución, que permitiría mantener la unidad del régimen aplicado a la plataforma continental. Podrían también establecerse regímenes diferentes, dentro de los límites del mar patrimonial o de la zona económica, para los fondos marinos y para las aguas suprayacentes, aunque esta dualidad de regímenes no dejaría de presentar dificultades. Por último, algunas delegaciones han propuesto oficiosamente una fórmula que consistiría en incluir la noción de plataforma continental en una concepción amplia de mar patrimonial o de zona económica. El mar patrimonial o la zona económica comprendería entonces, en primer lugar, la plataforma continental hasta el borde exterior de la emersión y el lecho del mar y su subsuelo hasta una distancia de 200 millas, allí donde el borde exterior de la emersión continental no alcanza este límite, y, en segundo lugar, las aguas suprayacentes hasta una distancia de 200 millas. Esta fórmula no suprime la noción de plataforma continental, que vendría a ser parte integrante de la zona económica, y la delegación de Venezuela estaría dispuesta a aceptarla, aunque preferiría que la noción de plataforma continental se mantuviera bien diferenciada.

Queda por resolver la cuestión del límite exterior de la plataforma continental. Es evidente que el criterio de explotabilidad establecido en la Convención de Ginebra de 1958 debe ser reemplazado por otro que permita un deslinde preciso entre la plataforma continental y la zona internacional de fondos marinos, que es patrimonio común de la humanidad. No debe olvidarse, sin embargo, que el criterio de explotabilidad está íntimamente ligado al criterio isobático establecido en la Convención, hasta tal punto que la supresión de uno de ellos implicaría la desaparición del otro. Hay pues que buscar uno o más criterios para reemplazar in toto la fórmula de la Convención de Ginebra de 1958, que por lo demás fue una fórmula de transacción.

Se han propuesto criterios de distancia y de profundidad, criterios mixtos basados en esos dos elementos y criterios geomorfológicos. Venezuela, junto con Colombia y México, ha propuesto, en el documento A/AC.138/SC.II/L.21, que se fije el límite de la plataforma continental en el borde exterior de la emersión continental.

La noción jurídica de plataforma continental tiene su origen en una realidad geográfica y geológica, a saber, el hecho de que la plataforma continental constituye la prolongación del territorio, continental o insular, de los Estados ribereños. En esa estrecha relación geofísica se funda la teoría jurídica de la pertenencia. El principio está claramente formulado en la proclamación del Presidente Truman de 25 de septiembre

de 1945, sobre cuya base se han elaborado las normas de derecho internacional en la materia, y se encuentra también en las disposiciones legales, en algunos casos constitucionales, adoptadas por diversos Estados con posterioridad a tal proclamación.

Se ha dicho que la Convención de Ginebra de 1958 se apartaba de la idea de que la plataforma continental era la prolongación del territorio de los Estados y que la definición que dio de tal expresión en su artículo primero se basaba en criterios puramente técnicos y económicos. Ahora bien, en el informe donde figura el texto final de los artículos relativos al derecho del mar que la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General en 1956 (A/3159) se dice, en el comentario al artículo 67, que se ha retenido la expresión "plataforma continental" por ser de uso corriente y emplearse esencialmente en la acepción geológica de la palabra, acepción de la que no obstante era posible apartarse hasta cierto punto a causa de la diversidad de las acepciones de la expresión admitidas por los científicos. Por otra parte, los tratadistas de derecho internacional han puesto de relieve la importancia del factor geográfico y geológico para la determinación y delimitación de la plataforma continental. El profesor Gidel, quien desempeñó un papel de gran importancia en la elaboración de las normas relativas a la plataforma continental, subrayó que la idea de reservar la plataforma continental al Estado ribereño procedía del hecho de que la plataforma continental es una prolongación y una dependencia de la masa continental del Estado ribereño, y es un caso en que se aplica la teoría de la pertenencia. El profesor Gidel argumentó que el mérito esencial de la doctrina de la atribución automática al Estado ribereño de derechos sobre su plataforma continental presenta la ventaja de que contiene un mecanismo de regulación interna que proviene de condiciones físicas independientes de la voluntad de los interesados. Otros autores, como Lauterpacht, Jenkin, Jennings y Kish, han insistido también en el fundamento geográfico y geológico de la noción de plataforma continental.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia sobre la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte, ha reafirmado expresamente esos mismos conceptos. Ha señalado que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, que constituye una prolongación natural de su territorio en el mar y bajo el mar, son derechos inherentes que no es necesario probar y cuya existencia no depende del ejercicio que se haga de ellos. Además, se trata de derechos exclusivos, en el sentido de que el Estado ribereño puede renunciar a explorar o explotar las riquezas de su plataforma continental, pero ningún otro Estado puede explorarlas o explotarlas sin su

consentimiento. La Corte, desarrollando la teoría de la pertenencia, señala que los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental no se basan en la proximidad, que no bastaría para establecerlos, sino en que la plataforma es realmente parte integrante del territorio sobre el cual ese Estado ejerce su jurisdicción y lo prolonga bajo las aguas. De ello se desprende que, cuando una zona submarina no forma parte del territorio de un Estado ribereño, no pertenece a dicho Estado o al menos no puede considerarse que le pertenezca frente a las reivindicaciones formuladas por un Estado de cuyo territorio tal zona submarina sea una prolongación natural, incluso si está más alejada de este último.

A juicio de la delegación de Venezuela, la fórmula adoptada por la Convención de Ginebra de 1958 representa simplemente una solución de transacción, que se creía que podría servir por muchos años, sin pensar que el progreso de la técnica la haría obsoleta en corto tiempo. Conviene no repetir los errores del pasado y adoptar criterios basados en realidades cambiantes o en medidas de distancia o de profundidad que no podrán satisfacer a todos. Si se opta por crear una zona nueva con el nombre de mar patrimonial o zona económica exclusiva, las desigualdades que entraña la adopción de un criterio puramente geográfico y geológico dejarían prácticamente de existir, puesto que todos los Estados ribereños ejercerían, en virtud de la noción jurídica de plataforma continental o de la noción de mar patrimonial, derechos sobre los recursos del lecho del mar y de su subsuelo hasta una distancia de 200 millas. Según la fórmula preconizada por la delegación de Venezuela, los Estados ribereños ejercerían su soberanía sobre la totalidad del margen continental, como consecuencia de la unidad geológica de la plataforma continental.

Se ha sostenido que la adopción de esta fórmula reduciría apreciablemente la zona internacional de los fondos marinos y que buena parte de los recursos de hidrocarburos quedarían bajo la jurisdicción nacional. Aun comprendiendo estos argumentos, la delegación de Venezuela cree que en algunos casos van demasiado lejos, por ejemplo cuando equivalen prácticamente a acusar a los Estados interesados de pretender apropiarse de una parte del patrimonio común de la humanidad. La Declaración de principios sobre los fondos marinos afirma la existencia de una zona de fondos marinos y oceánicos, así como de su subsuelo, más allá de la jurisdicción nacional y cuyos límites exactos no han sido definidos todavía. Podría pensarse, aun aplicando criterios basados en una concepción geográfica y geológica de la plataforma continental, en limitar la jurisdicción del

Estado ribereño a una parte solamente del margen continental, aunque tal limitación debería ser fruto de un acuerdo entre los Estados interesados. Podría igualmente estudiarse un sistema de participación en las ventajas obtenidas de la explotación de los recursos marinos llevada a cabo por un organismo de explotación de los fondos marinos. En cuanto a la parte de la plataforma continental situada más allá del límite de las 200 millas, los Estados podrían, bien renunciar a sus derechos, bien conservarlos pero satisfaciendo un canon a un organismo internacional. Venezuela, cuya plataforma continental no sobrepasa las 200 millas, no se pronunciará acerca de ninguna de las fórmulas de transacción que puedan presentarse. Se limitará a insistir en la necesidad de adoptar una fórmula basada en la realidad física, única fórmula capaz de conducir a una solución viable.

En cuanto a la plataforma continental y a sus límites, Venezuela apoya las ideas contenidas en gran número de las propuestas presentadas. Aprueba en particular el párrafo 5 de la parte III del documento presentado por China (A/AC.138/SC.II/L.34), en el que se dice que, en el caso de los Estados adyacentes u opuestos cuyas plataformas sean contiguas, la delimitación entre sus zonas de jurisdicción respectivas en esas plataformas continentales deberá determinarse de común acuerdo entre tales Estados, mediante consultas en pie de igualdad.

Con respecto a la propuesta de Turquía (A/AC.138/SC.II/L.50), según la cual se invitaría a la Organización Hidrográfica Internacional a que llevara a cabo un estudio general de los aspectos geomorfológicos y batimétricos de diversas islas, el orador comparte la opinión expresada por Nueva Zelandia y por España en el sentido de que el régimen de una isla debe basarse en el principio de la unidad de su territorio y de la indivisibilidad de la soberanía de los Estados.

El orador quiere formular reservas acerca del proyecto de artículo relativo al tema 19 sobre el régimen de las islas (A/AC.138/SC.II/L.43), ya que en su opinión existen en esta materia condiciones sumamente variadas que dificultan la adopción de una solución aceptable para la mayoría.

La delegación de Venezuela aprueba la propuesta de Jamaica (A/AC.138/SC.II/L.55) y estaría dispuesta a ser copatrocinadora de ella si se introdujeran algunas ligeras modificaciones.

El Sr. ROBINSON (Jamaica) dice que su delegación, al señalar a la atención del Pleno de la Comisión el 9 de julio el caso de los Estados en situación geográfica desventajosa, que no obtienen ningún beneficio considerable de la ampliación de su jurisdicción marítima y que se ven afectados por la ampliación de la jurisdicción marítima de los otros Estados, quiso mostrar cómo los problemas fundamentales del derecho del mar se reducían a la noción de zona de convergencia y de zonas divergentes de carácter residual. Esta idea, cuyo interés es al mismo tiempo teórico y práctico, ha inspirado el proyecto de artículo presentado por Jamaica en el documento A/AC.138/SC.II/L.55. En efecto, la delegación de Jamaica estima que esas zonas de convergencia representan un "mar matrimonial" que forma parte del patrimonio común de la humanidad y cuyos recursos renovables deben repartirse por igual entre los Estados situados en una misma zona de convergencia.

El orador declara que su delegación nunca ha manifestado mucho entusiasmo por la noción de zona económica exclusiva, a causa de los inconvenientes que esta noción, pese a su lógica y a su aparente equidad, puede tener para los países en situación geográfica desventajosa. Efectivamente, Jamaica obtendría pocas ventajas de la ampliación de su jurisdicción que se produciría si se adoptara la noción de zona económica exclusiva, y millares de pescadores jamaicanos se verían amenazados por la ampliación de la jurisdicción de otros Estados a zonas donde Jamaica tiene actualmente intereses comunes con tales Estados. Los artículos presentados por Jamaica tienen, pues, la finalidad de garantizar a los nacionales de los Estados en situación geográfica desventajosa un derecho de acceso a los recursos del "mar matrimonial". Esos artículos se relacionan estrechamente con la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional. Los problemas a que se refieren no son peculiares de Jamaica, sino comunes a otros muchos Estados en situación geográfica desventajosa. Por ello la delegación de Jamaica cree que esos artículos deben figurar en un tratado multilateral. Tienen por objeto favorecer a los Estados en desarrollo que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas, i) no derivan beneficios importantes de la ampliación de su jurisdicción marítima; ii) se ven afectados adversamente por la ampliación de la jurisdicción marítima de otros Estados; o iii) tienen un litoral reducido y no pueden ampliar uniformemente su jurisdicción nacional. Por lo que al tercer criterio se refiere, la palabra "y" es muy importante, ya que un Estado debe reunir ambas condiciones (tener un litoral reducido y no poder ampliar uniformemente su jurisdicción marítima) para reivindicar su derecho al estatuto

de Estado ribereño en situación geográfica desventajosa. El orador subraya que un Estado en situación geográfica desventajosa es, por definición, un país en desarrollo. Las palabras "en desarrollo" aparecen en el título del proyecto precisamente para insistir en ello, aunque en realidad no sea necesario, a la vista de la definición que se da en el artículo 5. Los tres criterios formulados en el artículo no son acumulativos, y basta con que un Estado satisfaga uno de ellos para entrar en la categoría de los Estados ribereños en situación geográfica desventajosa.

Aunque el proyecto que presenta se aplica únicamente a los Estados ribereños, la delegación de Jamaica se siente solidaria de la situación de los Estados sinlitoral, y únicamente por razones de tipo práctico no ha podido asociar a esos Estados con los Estados ribereños en situación geográfica desventajosa. El orador precisa que la palabra "región", en el artículo 1, se emplea en el sentido que tiene generalmente en las Naciones Unidas, es decir, que designa un conjunto geográfico y político. La definición que se da en el párrafo b) del artículo 5 a la palabra "nacionales" es la que figura habitualmente en los acuerdos bilaterales relativos al espacio aéreo.

El carácter recíproco del derecho formulado en el artículo 1 puede parecer sorprendente, tratándose de Estados ribereños en situación geográfica desventajosa, y en particular de Estados desaventajados en el sentido del párrafo a) 1) del artículo 5, cuyas aguas están tan empobrecidas que no derivan beneficios importantes de la ampliación de su jurisdicción marítima. No obstante, la delegación de Jamaica ha querido subrayar la idea de reciprocidad para señalar que se trata del derecho a explotar los recursos del mar, y no de la existencia de estos recursos. Por otra parte, está convencida de que, tratándose de Estados en desarrollo, nadie se opondrá a que se les conceda tal derecho sobre una base preferencial.

La delimitación de la zona donde debe ejercerse el derecho de explotación ha presentado algunas dificultades, ya que la delegación de Jamaica quería encontrar una fórmula neutra, que no consagrara ninguna de las nociones propuestas (mar patrimonial, zona económica exclusiva, zona territorial soberana o zona puramente jurisdiccional), excluyendo a las demás. La fórmula "las zonas marítimas situadas más allá de 12 millas de las costas de los Estados adyacentes de la región" es suficientemente amplia. Sin duda todos los Estados Miembros coincidirán en que el nuevo derecho del mar no puede formularse sobre una base que cerraría el acceso de los pescadores de los países en situación geográfica desventajosa a las aguas donde practican la pesca desde hace generaciones.

La situación prevista en el artículo 2 se presenta en las regiones o subregiones donde los Estados están separados por brazos de mar estrechos. Si en la zona de convergencia hay Estados en situación geográfica desventajosa, sus nacionales tendrán acceso a los recursos biológicos de esa zona en pie de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños de la región que no están en situación geográfica desventajosa, lo que de hecho representa una aplicación de la noción de "mar matrimonial". El orador señala que el artículo 2 no se refiere solamente a las regiones, sino también a las subregiones (que, en la mayoría de los casos, serán subregiones poco extensas, con mares semicerrados), mientras que el artículo 1 se refiere a regiones más vastas, donde no siempre existe convergencia entre las zonas marítimas.

La delegación de Jamaica considera de todos modos que, por espíritu de solidaridad regional, los países en situación geográfica desventajosa de todas las regiones deben gozar de ciertos derechos. El orador observa igualmente que el artículo 2 no subordina el derecho formulado en el artículo 1 a acuerdos regionales o bilaterales, ya que tal derecho emanará del tratado multinacional y tendrá vigencia en el marco de este tratado. Únicamente los procedimientos para regular el ejercicio del derecho serán elaborados por medio de acuerdos regionales, subregionales o bilaterales.

En los artículos 3 y 4, que se refieren a la situación en que los territorios de la región estén bajo dominación colonial o no sean plenamente independientes, la delegación de Jamaica ha querido evitar que los derechos formulados en los artículos 1 y 2 sean explotados por las Potencias metropolitanas, garantizando a la vez a los habitantes de tales territorios el disfrute de esos derechos para satisfacer sus necesidades locales.

La delegación de Jamaica aprecia en su justo valor todas las demás propuestas dirigidas a remediar la situación de los Estados en situación geográfica desventajosa. Lo que esas propuestas tienen en común justifica su esperanza de encontrar una solución satisfactoria a los problemas de los países en desarrollo en situación geográfica desventajosa.

El Sr. JACOVIDES (Chipre), refiriéndose a la enmienda de Túnez y Turquía (A/AC.138/SC.II/L.31) que tiene por objeto suprimir las palabras "o insulares" en la quinta línea del proyecto de artículo presentado por Chipre sobre la anchura del mar territorial (A/AC.138/SC.II/L.19), señala que, en el contexto del artículo propuesto, el efecto práctico de esa supresión sería, en el caso de los Estados cuyas costas son limítrofes o se hallan frente a frente, la exclusión de las islas del derecho del mar a los efectos de

delimitación del mar territorial, ya que el texto diría a continuación que el principio de la línea mediana se aplicaría a partir de las líneas de base continentales de los Estados. Sea cual fuese la intención de los autores de esa propuesta, al orador le sorprende que hayan podido formularla, y de modo muy especial señala a la atención de los Estados insulares (incluidos los Estados archipelágicos) las conclusiones catastróficas que de ella se podrían derivar.

Parece que la equidad exigiría, al contrario, que, en el caso de los Estados cuyas costas son limítrofes o se hallan frente a frente, las islas dispusieran de un margen más amplio que el que se les reconocería con arreglo al principio de la línea mediana, ya que, por regla general, sus habitantes dependen en mayor medida de los recursos del mar que los de los Estados ribereños, en particular en el caso de los Estados insulares en desarrollo. Toda disposición que no tuviera en cuenta esas consideraciones sería contraria no sólo a la equidad sino también al derecho internacional vigente. Por consiguiente, la delegación de Chipre rechaza categóricamente la enmienda propuesta a su proyecto de artículo.

El representante de Chipre observa además que varios Estados insulares ya han considerado inaceptable la "Propuesta de un estudio sobre las islas" presentada por Turquía con la signatura A/AC.138/SC.II/L.50, o han manifestado serias dudas al respecto. En primer lugar, considera que deberían ser objeto de un estudio de ese tipo no solamente las islas, sino también los Estados continentales: tal discriminación sería difícilmente justificable tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista lógico, y es de temer que encubra preocupaciones políticas ajenas a los objetivos de la Conferencia. En segundo lugar, la propuesta es, a su juicio, vaga e imprecisa; sólo hace referencia a "diversas islas" y no concreta el criterio con que se efectuaría la selección. Sea como fuere, convendría conocer la posición del representante de la Organización Hidrográfica Internacional. Por su parte, la delegación de Chipre se opondrá a que se incluya un artículo semejante en la Convención.

En cambio, opina que el proyecto de artículos sobre "Facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa" (SC.II/L.55), propuesto por el representante de Jamaica, contine muchos elementos positivos, por lo que lo estudiará con toda la atención que merece.

El Sr. SUGUIHARA (Japón) recuerda que la definición de la plataforma continental del Estado ribereño que da el artículo primero de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental, y que se basa en los criterios de profundidad y de explotabilidad,

ha sido objeto de muchas críticas por su imprecisión y por su falta de valor práctico en un mundo de progreso tecnológico. Parece que son cada vez más las delegaciones que desean una definición nueva y más precisa de la plataforma continental basada en el criterio de distancia, aplicado sólo o junto con el criterio de profundidad. Por su parte, la delegación del Japón estaría dispuesta a apoyar una nueva definición basada sobre el criterio único y uniforme de la distancia, la cual debería ser suficiente para que pudiera obtenerse el apoyo del mayor número posible de Estados. A su juicio, ese criterio tiene la ventaja de que es simple y fácil de aplicar. No obstante, si se adopta una nueva definición de la plataforma continental basada en él, será necesario examinar la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados vecinos. En otras palabras, habrá que examinar si las disposiciones del artículo 6 de la Convención de 1958 referentes a la delimitación de la plataforma continental entre Estados cuyas costas son limítrofes o se hallan frente a frente continúan siendo aplicables y aceptables para la mayoría de los Estados, o bien si deben ser modificadas. La delegación japonesa cree que la adopción de un criterio único y uniforme basado en la distancia tendría como lógica consecuencia la adopción de la regla de la equidistancia como método generalmente aplicable para la delimitación de la plataforma continental entre Estados ribereños vecinos. Está convencida de que, en condiciones normales y según la nueva definición, este método conduciría a resultados equitativos. Por ello ha presentado unos principios relativos a la delimitación de la plataforma continental -o zona costera de fondos marinos- en general y en el caso particular de los Estados ribereños cuyas costas son limítrofes o se hallan frente a frente (A/AC.138/SC.II/L.56). En su propuesta ha evitado emplear las palabras "plataforma continental", reemplazándolas por la nueva expresión "zona costera de fondos marinos", por dos motivos: por una parte, para recalcar que se tiene ahora una definición clara y precisa, en función de la distancia a partir de la costa, del límite exterior de la zona submarina sobre la que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos, a los efectos de la exploración de los fondos marinos y de la explotación de sus recursos, y, por otra parte, para precisar que, a diferencia de la Convención de 1958, en este caso no se trata más que de los recursos minerales de los fondos marinos, con exclusión de las especies sedentarias de la plataforma continental. Considera que la cuestión de los recursos biológicos de la columna de agua suprayacente, tanto sedentarios como migratorios, no debe examinarse al mismo tiempo que el régimen aplicable a la exploración y a la explotación de los recursos no biológicos del fondo del mar y de su subsuelo.

Subraya igualmente el papel primordial que en su propuesta se atribuye al método de la equidistancia para la delimitación de las zonas costeras de fondos marinos entre Estados vecinos. Sin embargo no ignora que en determinadas circunstancias (configuración especial de la costa y existencia de islas) la aplicación de este método puede conducir a resultados aberrantes, pero estima que dichas circunstancias no deben impedir que se adopte el principio de la equidistancia como norma jurídica básica en las negociaciones actualmente en curso sobre la delimitación de algunas zonas submarinas costeras.

En cuanto al importante problema de los archipiélagos, el orador considera que los proyectos de artículos A/AC.138/SC.II/L.44 y L.48 constituyen una útil base de discusión. Su delegación acoge con simpatía la noción y los principios propuestos en el documento A/AC.138/SC.II/L.48, presentado por Fiji, Filipinas Indonesia y Mauricio. Efectivamente, el Japón, que se compone también de muchas islas, no es indiferente a la situación particular en que se encuentran los Estados archipelágicos a causa de su configuración geográfica, y comprende las inquietudes de esos Estados. Pero considera asimismo que la institución de un régimen particular para los archipiélagos no debe hacerse en detrimento de los intereses legítimos de los demás Estados en lo que se refiere a las diversas utilizaciones del mar y que hay que procurar establecer un justo equilibrio entre los intereses de tales Estados y los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

La delegación del Japón comparte, en líneas generales, el punto de vista expresado en la nota preliminar del proyecto de artículo presentado por el Reino Unido (A/AC.138/SC.II/L.44), y cree igualmente que hay que establecer criterios objetivos, tanto para la definición de los archipiélagos como para el régimen que debe aplicarse a las aguas archipelágicas, de modo que queden a salvo los legítimos intereses de la comunidad internacional.

En cuanto a los criterios que deben adoptarse, la delegación japonesa considera que sería contrario a los intereses de la comunidad internacional que, por adoptarse una definición vaga, una parte excesivamente grande de la alta mar quedara sometida a la soberanía de algunos Estados insulares. En este sentido, aun comprendiendo perfectamente las inquietudes que han inspirado la definición de Estado archipelágico que figura en el artículo primero del proyecto A/AC.138/SC.II/L.48, le parece difícil aceptar esa definición en su forma actual, ya que resulta tan imprecisa que prácticamente todo Estado insular podría reclamar la calificación de Estado archipelágico, cualquiera que sea la distancia entre las islas que lo componen. A este respecto, estima que los criterios propuestos por el Reino Unido podrían servir de base para los trabajos.

Con respecto a la naturaleza del régimen de las aguas archipelágicas, preocupa particularmente a la delegación japonesa las consecuencias que el régimen del paso por las aguas archipelágicas puede tener sobre la navegación internacional. Considera, en efecto, que el establecimiento de un régimen especial para los archipiélagos no debe entorpecer la navegación internacional, y que deberán tomarse disposiciones análogas a las de la propuesta del Reino Unido para proteger el paso por las zonas de las aguas archipelágicas que sirven de rutas para la navegación internacional.

Por lo que se refiere a la soberanía del Estado archipelágico sobre los recursos de las aguas archipelágicas, la delegación del Japón estima que hay que tener en cuenta no solamente los intereses de los propios Estados archipelágicos sino también los de los demás Estados que legítima y tradicionalmente vienen dedicándose a la explotación de los recursos biológicos de esas aguas y a los que por fuerza afectará la adopción de la noción de Estado archipelágico.

En cuanto a la cuestión de la pesca, a la que su país atribuye gran importancia, el orador recuerda que hace un año, durante el período de sesiones de verano de la Comisión en Ginebra, su delegación presentó propuestas sobre un régimen de la pesca en alta mar (A/AC.138/SC.II/L.12) en las que, basándose en la noción de los derechos preferenciales de los Estados ribereños, procuraba conciliar equitativamente los intereses de todos los Estados, tanto los Estados ribereños como otros Estados tales como los Estados sin litoral o de plataforma continental encerrada y los Estados que pescan en aguas lejanas. Recuerda, sobre este particular, que la pesca tiene una tradición de siglos y que el derecho a pescar en alta mar está protegido y garantizado por la Convención de 1958 sobre la Alta Mar, que codifica, como se indica en su preámbulo, "las normas de derecho internacional referentes a la alta mar". Es evidente que cualquier tentativa de conciliar los intereses de todos los Estados en esta materia debe tener en cuenta los principios que se enuncian en esa Convención, así como, por supuesto, los intereses y las inquietudes legítimas de los Estados ribereños.

Toda propuesta que, para proteger los derechos y los intereses de los Estados ribereños, menoscabara los derechos y los intereses que poseen los demás Estados con arreglo a un principio de derecho internacional establecido desde antiguo, dejaría sin resolver verdaderamente el problema, y todo sistema que concediera de hecho a los países "en situación geográfica ventajosa" el disfrute exclusivo de los recursos biológicos del mar daría una solución inaceptable para el conjunto de la comunidad internacional.

La delegación japonesa considera que el proyecto de artículos sobre las pesquerías presentado en el documento A/AC.138/SC.II/L.38, en el que se reconoce a todo Estado ribereño "el derecho a establecer una zona exclusiva de pesca más allá de su mar territorial", es inaceptable, ya que hace caso omiso de los intereses de los demás Estados y no permite tampoco asegurar la máxima utilización de los recursos del mar en beneficio de la comunidad internacional en conjunto. El artículo 4, por ejemplo, que dispone que "el Estado ribereño podrá permitir a los nacionales de otros Estados pescar en su zona exclusiva de pesca con sujeción a las condiciones y los reglamentos que dicte en cualquier momento", subordinaría totalmente los derechos y los intereses de los demás Estados al arbitrio del Estado ribereño. La delegación del Japón tampoco entiende por qué motivo, según el artículo 5 del mismo proyecto, únicamente los países ribereños vecinos en desarrollo tendrían el "derecho de pescar en un sector determinado de su zona exclusiva de pesca", de forma que un Estado ribereño en desarrollo debería compartir los recursos del mar con todo a su jurisdicción con los países en desarrollo sin litoral, mientras que un Estado ribereño desarrollado no tendría la misma obligación con respecto a los demás Estados.

La equidad y la lógica exigirían que la noción de derechos históricos y de dependencia económica se aplicara también a los Estados ribereños desarrollados, y la delegación japonesa considera que esta noción debería, de manera general, figurar en cualquier acuerdo a que sobre las cuestiones relativas a la pesca se pudiera llegar en la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En cuanto a las especies anádromas mencionadas en el proyecto de artículos, la delegación japonesa cree que se trata de una cuestión de alcance limitado, que sólo afecta a un número relativamente pequeño de países, y que, incluso si se incorpora en una convención de alcance universal una disposición al respecto, el examen de este problema debería dejarse a las comisiones que ya se ocupan de él.

La delegación japonesa declara, para terminar, que la comunidad internacional debe encontrar una solución a los diversos problemas que suscitan las utilidades modernas del mar, teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados, y por su parte está dispuesta a contribuir en toda la medida de sus posibilidades al establecimiento de un régimen satisfactorio y duradero del derecho del mar.

El Sr. ZULETA TORRES (Colombia) recuerda que su país ha colaborado siempre estrechamente con Venezuela y lamenta tener que manifestar, por una vez, su desacuerdo con el representante de ese país, que acaba de apoyar el principio formulado en el

párrafo 5 del "Documento de trabajo sobre la zona del mar dentro de los límites de la jurisdicción nacional" presentado por China (A/AC.138/SC.II/L.34). Ve con mayor simpatía la posición del representante de Chipre, que ha procurado mantener el principio de la línea mediana, y estima conveniente que se emplee el mismo método para las demás zonas a las que se aplica la Convención de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua.

El representante de Colombia se declara dispuesto a apoyar el proyecto de artículos presentado por el representante de Jamaica (A/AC.138/SC.II/L.55), con algunas modificaciones.

Se levanta la sesión a las 23 horas.